

00
col /

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0518

Revisada la liquidación del crédito allegada en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre del 2022 (f. 97), y Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la actualización de la liquidación del crédito allegada (f. 98), indicando la forma como se imputaron los abonos realizados y el valor total de la liquidación como quiera que la presentada no es clara para el Despacho, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0081

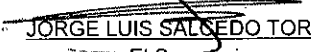
Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la liquidación del crédito allegada (fs. 533 y 535), conforme lo dispuesto en el auto de libro mandamiento de pago fechado del 26 de mayo del 2016 (f. 106), partiendo de la fecha de presentación de la demanda y del valor de los UVR'S del capital acelerado contenidos en el numeral 1.1 del auto admisorio, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0141

En atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 17 del mes de Abril del año **2024**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo (art. 411 del C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

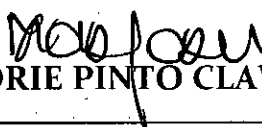
Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

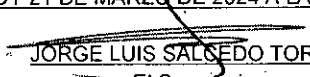
Los postores interesados en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **únicamente** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2024** del micro sitio de este Despacho

Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0241

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada, se notificó mediante Curador – Ad Litem (f. 230), del auto que admitió la demanda del 30 de julio de 2019 (f. 59), quien dentro del término concedido contestó la demanda y planteó la excepción genérica, frente a la cual debe decirse, que tal manifestación no contiene hechos que le den sentido a esa denominación y contenido, para tenerla como tal, pues una verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y que venció en silencio el termino establecido en el numeral 7º (inc. final) del artículo 375 del C.G.P.

Conforme a lo previsto en el numeral 9º de dicha norma y con el fin de continuar lo que en derecho corresponde el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: A fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la instalación de la valla, se señala la hora de las 8:00 AM del día 6 del mes de Mayo del año 2024, para que tenga lugar la inspección judicial del bien objeto de la Litis, con la intervención de perito por lo tanto se dispone nombrar como perito a - Marco Tulio Escobar Ruelón, con el objeto de determinar la identidad del predio, estado de conservación, mejoras, linderos, explotación económica sobre el inmueble a usucapir y quien tomara posesión el mismo día de la diligencia.

Líbrese la comunicación digital del caso a la Auxiliar de la Justicia designado por el medio más expedito. Se fijan como gastos de pericia la suma de \$ 400.000=. Su pago estará a cargo de la parte actora.

En todo caso se recuerda a las partes, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizada la inspección judicial referida previamente, se adelantará la práctica de las pruebas que a continuación se decretan y para ello se señala como fecha el próximo 6 del mes de Mayo del año 2024 a la hora de las 9:00 AM, para que tenga lugar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P. (surtiendo las disposiciones de los artículos 372 y 373 *ejusdem*).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y escrito de subsanación, relacionadas a folios 1 al 29 y 39 al 57.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **RAFAEL CONTRERAS y LEON RAMIRO QUIROGA**, En aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

INSPECCION JUDICIAL: Se Decreta la Inspección Judicial, del bien objeto de Litis, con el fin que desarrolle lo señalado por el apoderado judicial a folio 33, así como los que a continuación se formulan:

- 1.- Determinar si el inmueble descrito en la demanda, corresponde o no, al señalado por la parte demandante, por su ubicación, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria. Así mismo allegar el folio actualizado expedido por la ORIP de Soacha.
- 2.- Determinar los linderos generales y especiales actualizados del inmueble objeto del proceso, indicando la longitud de cada uno de ellos. Deberá determinar el área del inmueble pedido en pertenencia, así como del inmueble de mayor extensión y referir si son coincidentes con lo señalado por la parte actora.
- 3.- Determinar si en el predio objeto del proceso existen mejoras, en caso afirmativo individualizarlas indicando su antigüedad y clase de las mismas. Allegar registro fotográfico del predio.
- 4.- Determinar de manera clara la dirección actualizada del inmueble, teniendo en cuenta la nomenclatura establecida por catastro y/o Municipio, aportando en lo posible el certificado de nomenclatura y estratificación expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- 5.- Determinar si el folio mobiliario actual del predio de mayor extensión correspondiente al referido en la demanda y si dentro de aquel se ubica el predio pedido en pertenencia.
- 6.- Aportar plano, en el que se determine claramente la ubicación del predio objeto del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM

DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso y aquellas que de oficio decrete el Despacho.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de la demandante **GLORIA TERESA FIGUEROA CORREA**. En virtud a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, comunicarle a su representada el día y hora señalada para adelantar la presente prueba, así como la inspección judicial y el objeto de la audiencia.

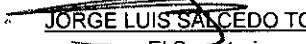
Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el Juzgado decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto. Se previene a las partes que se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. Y se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Reivindicatorio No. 5-2019-0308

Revisado este asunto de cara a lo que en derecho corresponde debe el Despacho pronunciarse, realizando el control de legalidad que impone el art. 132 del C.G.P., teniendo en cuenta lo que se expone a continuación:

Lo primero que ha de decirse es que la Sra. **YAMILE JIMENEZ BELTAN** en su condición de hija del demandado fallecido Sr. Paulino Jimenez se tuvo como sucesora procesal mediante auto del 6 de febrero de 2020 (f. 49), sin que manifestara, sin que a lo largo de sus diferentes intervenciones hubiera dado cumplimiento a la parte final de dicho proveído o al del 12 de marzo del mismo año, esto es, indicando si existen o no otros sucesores, razón por la cual se dispuso el emplazamiento de las personas determinadas o indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, aun cuando se realizó en debida forma dado que era a los indeterminados del Sr. Jimenez y a la Sra. Jimenez Beltrán.

Ahora bien, que en atención a la solicitud de amparo de pobreza efectuado por aquella el 09 de noviembre de 2021 (f. 90) y tras varios intentos, la designación realizada el 11 de julio de 2022 al Dr. William Humberto Ardila Infante se hizo efectiva el 4 de agosto de ese año como consta en el acta que se remitió para el efecto, y que a partir del momento en que se le compartió el traslado de la demanda el 8 seguido contaba con 10 días para pronunciarse al respecto, lo que en efecto realizó y no como se indicó en el inc. 4to auto del 15 de diciembre de ese año (f. 22), por lo que en aplicación del art. 286 del C.G.P. se corrige únicamente dicho aparte para señalar que: “... *quien contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones y formulando la excepción innominada con fundamento en el art. 282 ibídem*”, y que si bien ello no es una verdadera defensa en tanto la excepción se manifiesta cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o bien, hechos extintivos o modificativos que imposibilitan se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, no basta solo alegarla como un hecho dilatorio, pues debe enervarse el derecho invocado como fundamento jurídico de la pretensión, lo que no hizo.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **PAULINO JIMENEZ** contesto la demanda y formuló excepciones de mérito (fs. 163 a 218), que se corrió traslado de las mismas a la parte actora en los términos señalados en el artículo 391 del C.G.P. y que pese a que hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante (fs. 219 a 220), adujo su inconformidad.

No obstante, lo anterior y frente a la actuación desplegada por el abogado de pobre de la Sra. Jimenez Beltrán DR. **WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE** además de lo señalado por aquella en el memorial del 16 de agosto de 2022 (f. 143) y lo allegado por el curador ad Litem de los indeterminados, debe darse aplicación a lo normado en el inciso 2 del art. 156 ejusdem, razón por la cual se procede a la remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca para los efectos correspondientes. Razón por la cual se le **RELEVA DEL CARGO**. Secretaria remita las copias pertinentes en forma digital, dejando las constancias de rigor.

De tal suerte que, no se accede a la solicitud de no tener por contestada la demanda por cuenta del abogado de pobre, pues ella se dio dentro del término legal señalado para el efecto, amén de que la actora y que en atención a la cuantía ha aportado material que apoya su dicho desde que acudió a este asunto, no se debe perder de vista que la parte que representa es la de indeterminados,

la que en principio además la incluye, y que si es su deseo representarla deberá allegar el poder correspondiente en ese sentido.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 392 ejusdem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 8:00 Am del día 20 del mes de Mayo del año 2024, para que tenga lugar la **Audiencia única de que trata el artículo 390 del C.G.P.** adelantando las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibídem en lo pertinente (conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento), por lo tanto, se decretan las siguientes pruebas:

A.) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda y escrito de subsanación, relacionadas a folios 3 a 18 y 30 a 33

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **MARIA EDITH BARAJAS GARCIA**, en aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada en la prueba, que cite a la testigo mencionada en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

Se niega la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, dado que no se indica cual es el objeto de la prueba.

B.) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.) HEREDERA DETERMINADA. SRA. YAMILE JIMNEZ BELTRAN

DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso vistas a folios, 44, 45, 52, 11 a 115, 119, 120, 122 a 127, 138 a 150.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **JOSE NORBERTO GARICA y ANA CECILIA CASTAÑEDA**, en aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

Las que se decreten por parte del Despacho, como lo indico el abogado de pobre folio 154 Vto.

2.) HEREDEROS INDETERMINADOS - CURADOR AD LITEM

DOCUMENTALES: Las que obran en el proceso vistas a folios, 168 a 218.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **JOSE NORBERTO GARICA y ANA CECILIA CASTAÑEDA**, en aplicación a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la constancia de su diligenciamiento. Acredítese.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de los demandantes **MIGUEL ANTONIO ORTIZ y MARIA YAQUELIN PEÑA MONROY**. En virtud a lo normado en el numeral 11º del artículo 78 del C.G.P, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, comunicarle a

sus representados el día y hora señalada para adelantar la presente prueba, así como la inspección judicial y el objeto de la audiencia.

OFICIOS: Se decreta oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, para que a costa del interesado remita copia del proceso que declaro la pertenencia a los aquí demandantes mediante sentencia del 23 de junio de 2009. Secretaria realice dicho trámite dejando las constancias digitales de remisión con copia al interesado para que pague las expensas del caso y pueda continuar con dicha gestión para que una vez le sean entregadas las allegue o el juzgado referido las remita en formato digital.

Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el Juzgado decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Se previene a las partes que se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P.

Y se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreara las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

24

679

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0208

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSE FRANCISCO ORJUELA MARTINEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

19

147

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0352

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SANDRA MILENA PERDOMO DIAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPSERP COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en el Pagaré No. 68-00024:

1.1. Por la suma de **\$10.140.355,00** pesos m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 01 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Tres (3)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$623.945,00** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	28/02/2023	\$206.121	\$96.879
2	30/03/2023	\$207.976	\$95.024
3	30/04/2023	\$209.848	\$93.152
TOTAL		\$623.945,00	\$285.055,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$285.055,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

148

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **MICHAEL ANDRES RINCON CAMPOS**, quien actuara como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0353

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

222

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0622

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 20 de marzo de 2024 (f. 220).

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

87

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0750
(Cancelación y Reposición de Título Valor)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 11 de marzo de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales "3º, 4º y 5º" situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, dado que no se encuentra la identificación plena del título valor que se pretende cancelar y reponer, obsérvese que, en el hecho segundo, el valor del pagaré y la fecha de vencimiento aparece con la mención de *espacio en blanco*, pero difiere de lo descrito en el hecho séptimo y en las pretensiones *1ra.* quedo en idénticos términos a la inicial, es decir, no se acató lo requerido en la inadmisión y en la *2da.* dejó su contenido igualmente al segundo hecho referido, omitiendo establecer el número de cuotas, aun cuando incluyó una tasa interés que no se indicó en los hechos señalados, máxime cuando tampoco se hizo mención a la carta de instrucciones o en su defecto allegar tal documento, pues sino entonces como se podrían diligenciar los espacios en blancos contenidos en el pagaré objeto del trámite pretendido, lo que se traduce, en no contar con la información necesaria para su cancelación y reposición.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

36.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Despacho Comisorio No. DC-5-2023-0001

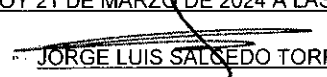
En atención al informe Secretarial que antecede y para los efectos pertinentes, se **REQUIERE** a la parte interesada en la diligencia de secuestro, a fin de que dentro del termino de **DIEZ (10) DIAS**, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2024 (f. 34), so pena de ordenar la devolución del Despacho Comisorio al comitente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.39
HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario